



Expediente N° 100.570/97 1  
277

Banco Central de la República Argentina

RESOLUCIÓN N° 531

Buenos Aires, 13 DIC 2001

VISTO:

El presente sumario en lo financiero N° 944, que tramita en Expediente N° 100.570/97, dispuesto por Resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 207 del 18.06.99 (fs. 208/9), en los términos de los artículos 41 y 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 -con las modificaciones de las Leyes N° 24.144, 24.485, 24.627 y del Decreto N° 1311/2001, en lo que fuere pertinente-, a efectos de determinar la responsabilidad del Contador Público **Horacio Adrián VAISBERG**, en su carácter de ex- Auditor Externo del **BANCO PATRICIOS S.A.**, en el cual obran:

I. El Informe N° 591/265-99 (fs. 199/207), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 1/198, que dieran sustento a la Resolución N° 207/99 que formula la siguiente imputación:

- **Incompleto cumplimiento de las Normas Mínimas sobre Auditorías Externas**, en transgresión a la Circular CONAU 1, Normas Mínimas sobre Auditorías Externas, Anexo III, Procedimientos Mínimos de Auditoría, I. Aplicables para el examen de los Estados Contables de cierre de ejercicio, A. Relevamiento y evaluación del Control Interno y B. Pruebas Sustantivas 9, 10, 11, 12, 13, 14, 19, 22, 25, 41 y 46.

II. La persona involucrada en el sumario es el Contador Público Horacio Adrián VAISBERG, cuyos datos personales completos obran a fs. 178, subfs. 2 y fs. 180.

III. Las notificaciones efectuadas, vista conferida, descargo presentado y documentación allegada por el sumariado, que obra a fs. 216, subfs. 1/1903, de lo que da cuenta la recapitulación que corre a fs. 218.

IV. Las medidas para mejor proveer dispuestas a fs. 219 y en cuya consecuencia se obtuvo la documentación obrante a fs. 224; 225, subfs. 1/2; 228, subfs. 1/vta.; 232; 233 y 234, subfs. 1/2; y

CONSIDERANDO:

I. Que corresponde analizar la imputación formulada, los elementos probatorios que la avalan, la ubicación temporal de los hechos que la motivan y la determinación de la responsabilidad que pudiera caberle al prevenido.

1. Cargo: imputa el incompleto cumplimiento de las Normas Mínimas sobre Auditorías Externas.



*B.C.R.A.*

278

Al respecto, expresa el Informe N° 591/265-99 que conforme surge del análisis de la documentación obrante en estas actuaciones, el Dr. Horacio Adrián Vaisberg -como Auditor Externo del Banco Patricios S.A.- incurrió en los apartamientos normativos que seguidamente se detallarán, con relación al ejercicio finalizado el 31.12.96, todos ellos referidos a Procedimientos Mínimos de Auditoría.

#### 1.1. A - Relevamiento y evaluación del control interno.

Con respecto a este punto, se observó a la auditoría externa la no existencia de papeles de trabajo que evidenciaran el análisis de manuales de procedimientos operativos, de la realización de relevamientos de los circuitos administrativos de la entidad y de pruebas de cumplimiento de los mencionados circuitos, para el ejercicio finalizado el 31.12.96, conforme resulta del Memorando de fecha 20.01.98, Anexo I, en cuyo punto 5., a fs. 93, los funcionarios de esta Institución señalaron que: "Las observaciones detalladas en continuación permiten concluir que el cumplimiento de este punto sea considerado **inaceptable**".

Al respecto, a fs. 113, subfs. 8/9, punto II.6 obra la respuesta del auditor externo sobre el particular. Analizada la misma, se concluye que sus dichos no poseen aptitud para revertir las observaciones formuladas las que expresamente se refieren a la inexistencia de evidencia que respalde la labor que el profesional dice haber desarrollado y que sólo puede acreditarse con los respectivos papeles de trabajo.

Sobre el tema resulta esclarecedor transcribir parte del análisis efectuado por Control de Auditores sobre las consideraciones que el Dr. Vaisberg vertiera en su oportunidad como descargo. En tal sentido, en el punto 5. de fs. 116, la citada Dependencia, en la respuesta a dicho descargo, expresa que **"Esta comisión puntualmente objeta la inexistencia de evidencia que respalde la labor que el profesional dice haber desarrollado... Con respecto al alcance y la oportunidad que es dable realizar para la evaluación del sistema de control interno, si bien es cierto que parte de la doctrina contable no considera imprescindible una completa evaluación del sistema de control interno en auditorías recurrentes, también lo es que esa doctrina resulta inaplicable para las entidades financieras, que cuentan con regulación normativa específica en la materia. Adicionalmente lo que habría que analizar es si se produjeron cambios en dichos procedimientos y la vigencia y adecuación de los mismos, aspectos estos sobre los cuales como se objetara no ha quedado adecuada evidencia."**

#### 1.2. B - Pruebas sustantivas.

Conforme surge del Memorando de fecha 20.01.98, Anexo I (fs. 93/103), la comisión verificadora constató el cumplimiento parcial de numerosas pruebas sustantivas, habiendo sido éstas efectuadas de manera incompleta, destacándose que ha calificado como **inadecuada** la labor del auditor externo en relación a este punto y que "... no permite concluir acerca de la suficiencia de la evidencia de auditoría obtenida por parte del profesional y si la misma ha sido adecuadamente evaluada en su conjunto". Al respecto, se remite al Anexo I, fs. 93/4, punto 6.1., incisos 1) a 9) donde se desarrollan los aspectos que llevaron a tales conclusiones.

A continuación, corresponde analizar cada uno de los aspectos observados:



*B.C.R.A.*

299

**B.9.- Compilación de los listados de deudores por préstamos y otros créditos por intermediación financiera.**

a) Efectuada la revisión de los papeles de trabajo aportados por el auditor externo, la comisión verificadora observó que dicho profesional sólo cotejó con la contabilidad **una muestra** de totales de inventarios manuales y emitidos por los sistemas de información de la entidad, en lugar de proceder al cotejo -como debiera haber hecho- de los totales correspondientes con las respectivas cuentas de control del mayor general. De lo observado se desprende que, mayormente, las diferencias entre los inventarios y los saldos contables no fueron analizados, no habiéndose dejado constancia del criterio mediante el cual no se efectuó este procedimiento. Tal consta en el Memorando, Anexo I, obrante a fs. 94, punto 6.2.1.1. a).

Al respecto, del descargo presentado por el Dr. Vaisberg (ver fs. 113, subfs. 9, punto II. 7., segundo párrafo,) se tuvo por aceptada la observación formulada, al haber manifestado el nombrado que cotejó inventarios con contabilidad y dejó evidencia de dicha labor sólo para una muestra de los mismos.

En efecto, allí el sumariado afirma que: "...*A lo largo de todos los balances trimestrales y también en el correspondiente al cierre del ejercicio 1996, se procedió a cotejar los inventarios de cuentas correspondientes a las sucursales y a los distintos sectores de la casa central del BPSA, habiéndose dejado la respectiva constancia en los papeles de trabajo de una muestra de los mismos.*"

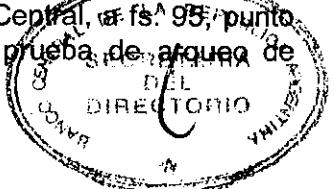
En lo que hace a la observación por falta de análisis de las diferencias detectadas, el auditor -en su descargo- manifestó que cuando éstas existían las analizaba en función de su significatividad respecto de las magnitudes consideradas en cada análisis particular, pero cabe destacar que no surge de los papeles de trabajo evidencia alguna de la labor que manifestó haber desarrollado.

Analizada esa respuesta, Control de Auditores, a fs. 118, punto 6.2.1.1. a) manifestó que "**El profesional considera inexacta la observación pero luego admite haber cotejado inventarios con contabilidad y dejado evidencia de esta labor sólo para una muestra de los mismos.**" y que "**Con respecto a la falta de análisis de las diferencias detectadas, el profesional no precisa los papeles de trabajo en los que ha dejado evidencia de la labor que dice haber desarrollado.**"

b) La comisión verificadora también observó que no existían constancias en los papeles de trabajo del control de sumas de los listados de deudores por préstamos a los efectos de su adecuada compilación (fs. 94, punto 6.2.1.1. b), habiendo sido aceptada por el auditor externo esta observación, al señalar que lo tendría en cuenta para lo sucesivo, según resulta de su nota de descargo (fs. 113, subfs. 9, punto II. 7, 3er. párrafo).

**B. 10.- Arqueos**

De la revisión de los papeles de trabajo de la auditoría externa, ~~surgió~~ según consta en el Anexo I al Memorando de la Comisión de este Banco Central, a fs. 95, punto 6.2.1.2.a)- que el profesional actuante utilizó como base para la prueba de arqueo de



"Hipotecas en Dólares" un listado (planilla de cálculo) sin fecha ni constancia alguna de su procedencia, no existiendo evidencias de su cruce con la contabilidad ni de haberse efectuado control sumatorio alguno.

Las mismas observaciones se efectuaron respecto del arqueo de "Prendas con Registro", excepto en cuanto al cruce con la contabilidad. Lo observado al respecto se encuentra en el citado Memorando a fs. 95, punto 6.2.1.2.b).

Sobre el particular, del descargo efectuado por el Contador Vaisberg (fs. 113, subfs. 10/11, punto II. 8), no surgen elementos que permitan revertir las observaciones formuladas, pues las mismas se sustentan en la ausencia de constancia en los papeles de trabajo de la realización de los controles que el profesional dijo haber desarrollado.

Todo ello se pone claramente de manifiesto a fs. 120/22 en donde se analiza pormenorizadamente el contenido de dicho descargo.

#### B. 11.- Circularización de saldos por la cartera de préstamos.

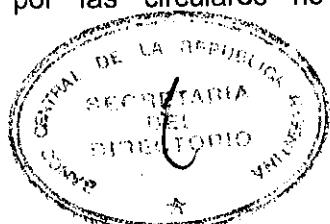
La comisión verificadora observó que de los papeles de trabajo de la auditoría externa no surge el criterio de selección utilizado para la circularización de los deudores principales, no habiendo definido el profesional las bases de determinación de las muestras en cuanto a los criterios que las sustentan, destacándose que no fueron circularizados saldos de préstamos existentes en varias sucursales y que sólo se circularizaron operaciones y no saldo de deuda consolidado. Lo expuesto se halla plasmado en el Memorando de fs. 95, punto 6.2.1.3., acápite b) y c).

Al respecto, del descargo presentado por el Contador Vaisberg (fs. 113, subfs. 13/14), no surgen elementos que justifiquen revertir lo observado, concluyéndose que su labor ha sido insuficiente, tal como se expresa a fs. 122/23, puntos b y c, en los que se ha analizado pormenorizadamente el mencionado descargo presentado por el auditor externo.

En cuanto a la circularización de los Principales Deudores, la comisión verificadora observó la inexistencia en los papeles de trabajo de evidencias acerca la realización de un procedimiento específico tendiente a asegurar la integridad de los saldos circularizados, máxime considerando la falta de un sistema de consolidación automática de deuda por cliente.

Se observó también que en los papeles de trabajo de la auditoría externa no se consignó el alcance de la circularización en importes sino sólo en cantidades de muestras; de haberlo hecho, ese total pudo haberse cruzado con la contabilidad en lugar de obtenerse solamente un porcentaje:

Tampoco surgen evidencias de la realización de procedimientos que lleven los saldos de octubre de 1996 (saldos circularizados) a diciembre de 1996 para extender las conclusiones del procedimiento a los saldos vigentes al cierre del ejercicio; tampoco surgen evidencias de la realización de procedimientos alternativos por las circulares no contestadas.



281

Sobre todos estos aspectos observados ilustra el Memorando de conclusiones a fs. 95/6, punto 6.2.1.3., acápitres d), e), f) y g).

Del análisis del descargo efectuado con relación a estos temas por el auditor externo (fs. 113, subfs. 14/16) tampoco surgen elementos que pongan de manifiesto la realización de los controles cuyo incumplimiento se observó, destacándose que las constancias en los papeles de trabajo son el único sustento de la labor desarrollada por las auditorías externas.

Ello se encuentra puntualizado en dicho análisis, a fs. 122/26, punto 6.2.1.3., de donde merecen señalarse las respuestas dadas por Control de Auditores a los argumentos del auditor externo.

Allí se dijo que: "Esta comisión no objeta el procedimiento de circularizar sobre saldos anteriores a la fecha de cierre de ejercicio sino el hecho de hacerlo sin haber evaluado previamente el sistema de control interno imperante en la entidad auditada que permita concluir sobre la confianza del mismo para así extender los resultados de esta circularización a la fecha de cierre de ejercicio." (fs. 122); "De la respuesta no surgen elementos adicionales a los ya analizados en oportunidad de nuestra revisión que ameriten la reconsideración de las observaciones formuladas." (fs. 123); "Este Banco Central ha considerado imprescindible que las entidades financieras cuenten con un sistema de consolidación de deuda, lo cual es permanentemente citado en sus informes de supervisión. No obstante ello, la ausencia de un sistema de consolidación de deuda, no es óbice para que el auditor no se satisfaga de la integridad de la deuda como paso previo a circularizar a los clientes y así poder validar con el procedimiento de circularización la existencia e integridad de los saldos." (fs. 123); "La realización de una circularización total es un procedimiento de auditoría apto para validar y verificar la existencia de los clientes pero no la integridad de los saldos; si ella no se realiza sobre saldos consolidados, ya que no necesariamente el deudor circularizado puede hacer referencia a créditos no incluidos, máxime si interpreta que la circular es una certificación de deuda....Respecto a que 'los pocos planteos recepcionados fueron debidamente analizados en sus causas', no queda evidenciado en los papeles de trabajo." (fs.124); "El hecho de determinar un alcance en importes permite al profesional cruzar ese total con la contabilidad y no meramente obtener un porcentaje." (fs. 124); "No se contesta la observación formulada. Un pedido de confirmación de saldos sin procedimientos alternativos y sin seguimiento de saldos a fecha de cierre de ejercicio es un procedimiento inconcluso y de relativa utilidad... Respecto a la revisión que el profesional dice haber realizado consistente en la integración de legajos, la misma ha sido considerada por esta comisión actuante como incompleta e insuficiente." (fs. 125); "No se contesta la observación formulada pues esta comisión objeta la falta de documentación de la evaluación, si es que la hubiera, que el profesional realizó sobre las tareas efectuadas por la auditoría interna." (fs. 126).

#### B. 12.- Revisión de la razonabilidad de los intereses devengados activos.

Con relación a los intereses devengados a cobrar al cierre de ejercicio, se observó que en los papeles de trabajo se consignó sólo el recálculo correspondiente a 4 operaciones que representaban menos del 1 % del saldo de cuenta. Ver fs. 94, punto 6.2.1.1. c).



Acerca de esto, en su nota de descargo (fs. 113, subfs. 10) el auditor manifestó haber cumplido con las tareas de control y recálculo de intereses devengados a cobrar al cierre de ejercicio, tanto en forma individual por cliente como por línea de préstamos; que ello lo realizó durante todos los trimestres y que, adicionalmente, realizó pruebas globales de devengamiento, sin que dichas pruebas hayan arrojado diferencias que aconsejaren la realización de ajustes u observaciones.

Pese a ello y tal como se le observó en el Memorando de Conclusiones ya referenciado y se analizó a fs. 119, en los papeles de trabajo presentados a la comisión verificadora, no existía evidencia alguna de la labor que dicho profesional dice haber desarrollado, máxime considerando que la objeción al alcance dado a su tarea se fundamentó -entre otros aspectos- en que el profesional no evaluó el sistema informático de la entidad y la existencia de eventuales manuales.

#### B. 13.- Revisión de la razonabilidad del "Estado de Situación de Deudores":

De la verificación practicada en cumplimiento de esta prueba, surgió que no existen constancias en los papeles de trabajo que sustenten la realización de controles para la cartera de consumo, la que representaba aproximadamente el 50 % del total del rubro "Préstamos" (Ver Memorando de Conclusiones, a fs. 98/99, punto 7.1. -2-).

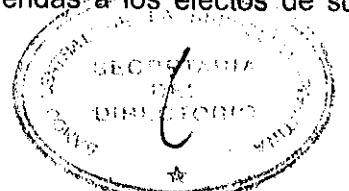
Si bien en su descargo (f. 113, subfs. 24, II. 14), el auditor externo manifestó haber realizado controles para evaluar la razonabilidad del Estado de Situación de Deudores para la cartera de consumo, no ha dejado constancia alguna en sus papeles de trabajo, única evidencia de la labor desarrollada. Por lo tanto, se tiene por no cumplimentada la misma.

Sobre el particular ilustra lo tratado en el Informe N° 524/106 del 10.03.98, obrante a fs. 135/36, punto 7.1. -2-, donde se analiza pormenorizadamente la respuesta del auditor.

#### B.14.- Revisión de la razonabilidad de la Previsión por Riesgo de Incobrabilidad.

Habiendo verificado los papeles de trabajo del auditor externo, la comisión actuante comprobó que no existían constancias de la realización de los procedimientos de control necesarios para llegar a una correcta evaluación de la razonabilidad de las previsiones por riesgo de incobrabilidad constituidas por la entidad al 31.12.96.

En tal sentido, el auditor sólo efectuó una evaluación global de la cartera comercial, no existiendo constancia alguna de haber efectuado controles para la cartera de consumo, como tampoco sobre las causas judiciales en trámite a los efectos de la determinación del grado de cobrabilidad de las deudas y su previsionamiento; no existen constancias de la realización de controles tendientes a verificar el pase contable a cuentas de orden de aquellos deudores calificados en situación 5 y que permanecieron de esa manera durante siete meses, ni de los calificados en situación 4 y 5, por más de 24 meses para constatar si fueron considerados como sin garantías preferidas a los efectos de su previsionamiento.



283

Sobre el particular, cabe remitir al Memorando de conclusiones (fs. 96, punto 6.2.1.4.; fs. 100 -punto 8.1.- y fs. 101 -punto 8.2.-), en donde se detallan pormenorizadamente cada una de las observaciones formuladas.

Por otra parte, del descargo efectuado por el profesional cuyo desempeño aquí se cuestiona (fs. 113, subfs. 17/8 y 25/28) no surgen elementos que autoricen revertir las observaciones que se han descripto, en virtud de que no existían constancias en sus papeles de trabajo que pudieran dar sustento a la efectiva realización de la labor que el auditor externo dijo haber desarrollado, máxime considerando que de las observaciones descriptas a fs. 96, en los puntos c), d) y e), no realizó ningún comentario.

Sobre ello resulta ilustrativo el exhaustivo análisis de dicho descargo, efectuado por funcionarios de esta Institución que, en la parte pertinente a este aspecto de las irregularidades del título, obra a fs. 126/28, punto 6.2.1.4. y a fs. 137/40, puntos 8.1. y 8.2., a los cuales es del caso remitir.

#### B.9 y B. 19.- Otros créditos por intermediación financiera. Créditos diversos.

Tal como ha sido observado en el Memorando de conclusiones, a fs. 97, punto 6.2.2., acápite 1), no existen constancias en los papeles de trabajo del auditor externo que evidencien el análisis de las partidas componentes de los inventarios al cierre, para las cuenta que se detallan a continuación:

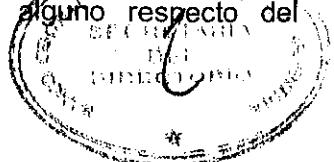
- 141.141-7-801 Tarjetas de crédito- comisiones devengadas a cobrar por \$ 5.919.000.
- 141.154-8-801 IVA Débito fiscal a cobrar por \$ 1.323.000.
- 141.154-6-20 Deudores por venta de cartera por \$ 4.950.000.
- 171.127 Pagos efectuados por adelantado por \$ 1.147.000.
- 171.139-4-801 Gastos Judiciales a recuperar por \$ 1.425.000.

Al respecto, tampoco surgen en este caso del descargo presentado por el auditor externo a fs. 113, subfs. 18/20 -1er. párrafo-, punto II. 11), elementos que ameriten revertir lo observado por la comisión actuante, en virtud de que en sus papeles de trabajo no existen evidencias que sustenten los controles que dijo haber llevado a cabo.

#### B.22 y B. 25.- Bienes y Utilidades diversas.

No existe tampoco en los papeles de trabajo del Dr. Vaisberg constancia alguna de la realización de controles sobre diversas operaciones de permuta de cartera crediticia contra bienes recibidos de terceros (Ej. Luxa S.A. y Ela Spolsky -o Ela Szpolski- por \$ 900.000; Duplargén S.A. por \$ 945.000 y Fronth S.A. por \$ 579.000), las que presentaban características comunes, tales como la intervención de personas vinculadas, tasaciones realizadas por el mismo profesional, diferimiento de instrumentación por Escritura Pública, falta de constitución de seguros, etc.

Esta observación fue puesta en conocimiento del profesional actuante a través del Memorando de Conclusiones (fs. 97/8, punto 6.2.3., acápite 1), resultando de su descargo (fs. 113, subfs. 22/3, punto II. 12, 6.2.3.) que al 30.12.96 sólo había verificado la existencia de dichas operaciones sin haber efectuado análisis alguno respecto del



B.C.R.A.

diferimiento para su instrumentación por Escritura Pública ni en cuanto a las tasaciones realizadas sobre los bienes, manifestando que los efectuaría para el ejercicio siguiente (año 1997), con lo cual se tiene por reconocido el incumplimiento de los controles sub examen.

Sobre este particular, se remite al Informe N° 524/106 de fecha 10.03.98 (fs. 132/33) en el cual se analizan pormenorizadamente los descargos presentados por el auditor externo.

B.41.- Controles relativos al cumplimiento normativo en materia de relaciones técnicas.

De lo analizado por la comisión actuante, no se evidenció en los papeles de trabajo de la auditoría externa ningún control sobre el fraccionamiento del riesgo crediticio para los distintos días del mes, como así tampoco sobre la información de las financiaciones que superaban los \$ 200.000 o el 0,5 % de la R.P.C. Tal lo que surge de lo observado (el Memorando de Conclusiones a fs. 100/101, punto 8.1, apartados 3) y 4).

Sobre este aspecto, en su descargo (fs. 113, subfs. 27), el Dr. Vaisberg manifestó que dicho incumplimiento obedeció a que la entidad no contaba con un sistema de integración automática de deuda.

Frente a ello, se mantiene la observación efectuada, en virtud de que ello no libera al profesional de la obligación de realizar los controles a su cargo, que debió haber cumplimentado utilizando métodos alternativos. Con relación a lo expuesto ilustra el informe de fs. 139, en donde se analizó minuciosamente el descargo presentado por el auditor externo.

Además, en cuanto a los Capitales Mínimos, tampoco existen constancias en los papeles de trabajo que sustente la verificación de la razonabilidad de los siguientes aspectos:

1.- Inclusión de la totalidad de las cuentas que generan exigencia de integración.

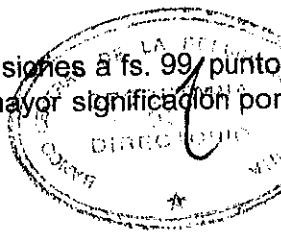
2.- Reproceso de saldos promedio.

3.- Lógica aplicada por el programa que determina los capitales mínimos (exigencia e integración).

4.- Revisión selectiva con documentación de respaldo de la razonable asignación de los diferentes activos de riesgo a los distintos ponderadores que les correspondan.

5.- A los efectos de determinar la exigencia de integración para el mes analizado (diciembre/96), el auditor efectuó las comparaciones respectivas con los promedios del mismo mes, en lugar de hacerlo con los del mes de noviembre/96, como correspondía.

Todo ello ha sido observado en el Memorando de Conclusiones a fs. 99 punto 7.2., debiendo destacarse que las deficiencias señaladas adquirían mayor significación por



285

cuanto el Banco Patricios S.A. se hallaba muy ajustado en esta relación técnica (ver al respecto fs. 136, punto 7.2., Observaciones, último párrafo).

Analizado también el descargo sobre estos aspectos presentado por el Dr. Vaisberg (fs. 113, subfs. 25, punto II. 15), éste sólo responde a lo observado en el punto 5. arriba señalado, destacándose al respecto que, conforme lo manifestado por la comisión verificadora, en los papeles de trabajo analizados no existen constancias de la tarea que el sumariado dijo haber desarrollado, teniendo en cuenta siempre que son dichos papeles el único sustento probatorio del trabajo de un auditor externo.

En cuanto a lo observado en los referidos puntos 1. a 4., el imputado no efectuó descargo alguno, con lo cual no cabe sino concluir en que no cumplió dichos controles. Ver al respecto el Informe N° 524/106, a fs. 136/7, punto 7.2., en el que se analizó lo respondido sobre los temas en examen en el escrito presentado por Vaisberg.

#### B.46.- Revisión de la razonabilidad de las Cuentas de Resultado.

No existen tampoco constancias en los papeles de trabajo de la auditoría externa que evidencien el análisis de las variaciones significativas de las cuentas de resultado (V.g.: **Cargos por Incobrabilidad y Utilidades diversas -Previsiones desafectadas-**: durante el mes de agosto/96, se produjeron cargos muy significativos y por importes similares por aproximadamente \$ 10.000.000; **Utilidades diversas -Créditos recuperados-**: en diciembre/96 se produjo un cargo por aproximadamente \$ 3.600.000, de los cuales \$ 3.000.000 correspondían a la venta de cartera a la Empresa Total Médica S.A., de lo cual tampoco surgió en los papeles de trabajo análisis alguno del auditor externo).

Esta observación había sido puesta en conocimiento del profesional cuestionado a través del Memorando de Conclusiones (fs. 98, punto 6.2.3., acápite 2 y 3), no resultando de su descargo (fs. 113, subfs. 23) ninguna evidencia que sustente que efectivamente hubiese efectuado los controles cuya omisión se le reprocha.

2. Que, en razón de lo expuesto y no habiendo aportado el prevenido elementos aptos para desvirtuar la imputación formulada, cabe tener por acreditado **-con respecto al ejercicio cerrado el 31.12.96- el incompleto cumplimiento de las Normas Mínimas sobre Auditorías Externas**, en transgresión a la Circular CONAU 1, Normas Mínimas sobre Auditorías Externas, Anexo III, Procedimientos Mínimos de Auditoría, I. Aplicables para el examen de los Estados Contables de cierre de ejercicio, A. Relevamiento y evaluación del Control Interno y B. Pruebas Sustantivas 9, 10, 11, 12, 13, 14, 19, 22, 25, 41 y 46.

II. 3. Que en el precedente Considerando I., se ha efectuado el análisis y ponderación de la infracción imputada al Contador Público Horacio Adrián VAISBERG, en razón de su actuación como auditor externo del **EX-BANCO PATRICIOS S.A.**, habiendo quedado acreditada la ocurrencia de los hechos infraccionales (puntos 1.1. y 1.2).

Consecuentemente, procede realizar a continuación el análisis de su descargo y la eventual atribución de responsabilidad al encartado.



**III. Horacio Adrián VAISBERG (Ex-Auditor Externo del EX-BANCO PATRICIOS S.A. desde el 01.01.94 al 04.05.98)**

4. Que el prevenido presentó mediante apoderado el descargo obrante a fs. 216, subfs. 1/71, al cual acompañó la prueba documental obrante a fs. 216, subfs. 72/1903.

5. Que el sumariado, con miras a su exclusión de las imputaciones, comienza planteando como de neto corte penal el carácter de este sumario, del art. 41 de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras y de la sanción de multa que, entre otras, establece dicho artículo.

A tales efectos, a través de su mandante, sostiene que "... No existe posibilidad de atribuir carácter resarcitorio a una multa cuyo monto no guarda relación directa ni proporcionalidad con el monto de la infracción, al tiempo que se basa en pautas y montos tope que -como toda norma penal- están determinados en forma previa a la eventual comisión del ilícito." (fs. 216, subfs. 2).

En apoyo de lo señalado, cita jurisprudencia y doctrina (fs. 216, subfs. 2/6).

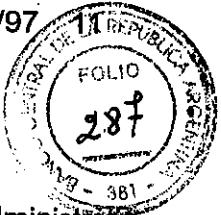
6. Que cabe seguidamente determinar la validez del planteo arriba expuesto.

En tal sentido, no procede admitir el carácter de "neto corte penal" que atribuye a estos actuados en virtud de constituir los mismos un procesamiento en sede administrativa, por hechos que han sido previstos como infracciones de ese tenor, tanto en la Ley N° 21.526 cuanto en sus normas reglamentarias, como lo es en este caso la Circular CONAU 1, Normas Mínimas sobre Auditorías Externas, Anexo III, Procedimiento Mínimos de Auditoría, I. Aplicables para el examen de los Estados Contables de cierre de ejercicio, A. Relevamiento y evaluación del Control Interno y B. Pruebas Sustantivas 9, 10, 11, 12, 13, 14, 19, 22, 25, 41 y 46, que fueran citadas como las disposiciones específicas transgredidas en el presente.

Al respecto, la jurisprudencia ha dejado sentado que "... aparte de reiterar que media sustancial diferencia entre la responsabilidad penal y la administrativa surgida de los mismos hechos, lo que autoriza un diferente juzgamiento por dos jurisdicciones diferentes, en el caso de autos se discute la realización de una actividad que resulta violatoria de las disposiciones que rigen el sistema financiero, en tanto que en el proceso (judicial) se imputa a los procesados la comisión de delitos, como el de estafas reiteradas, en los cuales la entidad financiera pudo haber servido de móvil para su perpetración ... La decisión en sede penal para nada puede menguar la legitimidad del acto administrativo sancionador, desde que la responsabilidad administrativa tiene por finalidad la observancia de normas que hacen al exacto cumplimiento de la actividad financiera. El ejercicio de la potestad sancionadora es administración y el de la potestad criminal es justicia..." (Cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 4, in re "Álvarez, Celso Juan y otros c/Resol. N° 166 del Banco Central s/ apelación -Expte. N° 101.167/80 Coop. Sáenz Peña de Créd. Ltda.-", fallo del 23.4.85, causa N° 6208).

B.C.R.A.

Expediente N° 100.570/97



En el mismo sentido y a mayor abundamiento, "... la jurisdicción administrativa es independiente del juzgamiento en la justicia penal y puede cumplir las directivas legales con prescindencia de que ésta se ejerza efectivamente ... de lo que surge que en la especie nos hallamos ante una posible concurrencia de delitos con infracciones administrativas -éstas comprobadas en la esfera respectiva- que admite la contemporánea investigación en jurisdicciones diferentes con el objeto de establecer responsabilidades distintas ..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, causa N° 6210, fallo del 24.4.84, autos "Santana, Vicente y otro c/ Resol. N° 100 del Banco Central s/ apel. -Expte. N° 100.619/79 Soc. Coop. General Belgrano").

Además, tiene dicho la justicia que: "Las sanciones aplicadas al nombrado no han recaído sobre delitos. El juzgamiento de éstos por la justicia penal es ajena e independiente de la jurisdicción administrativa, limitada a considerar, en el caso, la conducta del inculpado desde el punto de vista de la ley de bancos. Por los caracteres que configuran unas y otras transgresiones es forzoso concluir que no concurren los requisitos que determinan la existencia de cosa juzgada ni litispendencia." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso-administrativo, Sala Contenciosa-Administrativa, fallo del 30.11.67, autos "Freaza, Julián, Parmigiani, Francisco, Carati Luis José, s/ apelan resolución Banco Central").

En idéntico tenor de ideas se expidió la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, fallo del 18.9.84, Causa 3623, autos "MARFINCO S.A. s/rec. de apelación Resolución N° 73/82 del B.C.R.A." y Sala I, Causa N° 15.953, autos "GARBINO, Guillermo y otros (Bco. Regional del Salado S.A.) c/ B.C.R.A. s/ Recurso Resol. 118/87", sentencia del 21.4.88.

De todo lo expuesto, ha quedado en claro que la jurisprudencia expresamente admite el juzgamiento, aún de los mismos hechos, por distintas jurisdicciones; por ende, admite también la distinta naturaleza de las sanciones que se impongan a los sujetos hallados responsables en cada una de aquéllas, de donde cabe rechazar la pretendida naturaleza "de neto corte penal" que atribuye el prevenido tanto a este sumario como a la eventual sanción pecuniaria que pudiera corresponderle.

7. Que, a continuación, aduce la presunta nulidad del expediente invocando la supuesta aplicación en el presente sumario de "normativa no vigente en el ejercicio contable objeto de auditoría" (fs. 216, subfs. 6, punto IV. 1.) y solicitando, en el mismo punto, la aplicación de la ley penal más benigna, esto último con fundamento en las consideraciones que realizara y resumidas en el punto 5.

En cuanto a la aludida aplicación al presente de una normativa no vigente al período infraccional -esto es al 31.12.96- el sumariado remite a, fs. 216, subfs. 7/9, al primer escrito de descargo que presentara en febrero de 1998 ante la Gerencia de Control de Auditores Internos y Externos de Entidades Financieras y que obra a fs. 113, subfs. 2/32, en el cual expresó su desacuerdo respecto de la pauta de evaluación y calificación que estima se le aplicó en los memorandos de dicha Gerencia que motivaron esa presentación.

Allí interpretó que, de las conclusiones formuladas por este Banco Central, surgiría que la calificación y evaluación de su labor como auditor externo al 31-12-96 del Banco Patricios S.A., habrían sido efectuadas bajo el régimen instaurado por la



Comunicación "A" 2635 (CONAU-1-236 del 12.12.97) que modificó parcialmente el contenido de la Comunicación "A" 2522 (CONAU-1-211 del 26.03.97), cuando dicha labor profesional fue desarrollada durante la vigencia de otras normas -en concreto la Comunicación "A" 2152- cuya aplicación al caso reclama.

A continuación, transcribe el punto "7" de la Comunicación "A" 2635 ("Circular CONAU-1-236 Normas Minimas sobre auditorías externas. Modificaciones"), insistiendo en que el B.C.R.A. ha evaluado su labor exclusiva y excluyentemente utilizando el método de la citada Circular; manifiesta asimismo que se habrían violado en este proceso las disposiciones del art. 2º del Código Penal, los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional y de Tratados Internacionales, como el Pacto de San José de Costa Rica.

Abunda en estas mismas expresiones a fs. 216, subfs. 9/24 de su descargo, en las cuales formula citas de jurisprudencia y doctrina que entiende aplicables al caso.

8. Que, con relación a estas argumentaciones, en primer término, en lo que hace al reclamo por parte del presentante de "la aplicación de la ley penal más benigna", queda sin fundamento frente a lo ya expuesto y jurisprudencia citada en el precedente punto 6. y, en consecuencia, a él se remite.

Por otra parte, en cuanto a su manifestado convencimiento sobre la presunta aplicación por este Banco Central, para la calificación y evaluación de su labor como auditor externo al 31.12.96 del Banco Patricios S.A., habrían sido efectuadas conforme el régimen instaurado por la Comunicación "A" 2635 cuando dicha labor fue desarrollada durante la vigencia de la Comunicación "A" 2152, no halla fundamento alguno en los antecedentes documentales que precedieron al dictado de la Resolución N° 207/99.

En efecto, tanto en los informes sobre la metodología de trabajo, evaluación del control interno y aplicación de los procedimientos mínimos de auditoría (fs. 12/17) como en el análisis de las respuestas que diera el Dr. Vaisberg a las observaciones formuladas, obrante a fs. 115/144 y en la propuesta de actuaciones presumariales al incusado y sus anexos a ella (fs. 180/86), todos emanados de la Gerencia de Control de Auditores Externos e Internos de Entidades Financieras, expresa y claramente se menciona en forma exclusiva la Comunicación "A" 2152, con cita de los puntos de la misma que dieran lugar a aquellas observaciones.

Además, en el punto B. II) de fs. 181, explícitamente se dice: "**Esta gerencia efectuó una revisión de la labor del Dr. Horacio A. Vaisberg como auditor externo en el ex-Banco Patricios S.A. por el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 1996 por lo que la responsabilidad en cuanto al cumplimiento normativo se debería asignar en virtud de la aplicación de la Comunicación "A" 2152 ... Los incumplimientos normativos que se mencionan en el punto 1.3. se refieren en todos los casos al 31 de diciembre de 1996 o procedimientos necesarios para emitir la opinión a dicha fecha. Por lo tanto resulta aplicable la normativa mencionada en el párrafo anterior**".

Todo ello pone de manifiesto que sí han sido aplicadas en la especie las disposiciones de la Comunicación "A" 2152 y torna evidente que tales citas no pueden haber pasado desapercibidas al prevenido ni a su apoderado en el estudio del expediente, efectuado para la presentación del descargo que se está analizando; así, queda sin

289

sustento la nulidad impetrada por la presunta aplicación de una norma no vigente al momento de los hechos infraccionales, no existiendo en este proceso la pretendida violación a las disposiciones del art. 2º del Código Penal ni a los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional ni al texto del Pacto de San José de Costa Rica.

En consecuencia, sólo cabe rechazar de plano tal planteo de nulidad.

9. Que, además, el imputado vuelve a solicitar la nulidad de todo el sumario quejándose de que -para presentar su primer descargo obrante a fs. 113, subfs. 2/32- en la nota de fs. 88/89, la Gerencia de Control de Auditores le otorgó un plazo de 10 días corridos a partir de que recibiese dicha nota cuando, según el punto 4.2. de la Comunicación "A" 2152, contaba con 20 días hábiles -con una posible prórroga de 10 días hábiles más- para presentar los descargos referidos a las observaciones que le habían sido efectuadas.

Por ello, considera que su derecho de defensa en esa ocasión, fue cercenado (fs. 216, subfs. 25 in fine/26).

10. Que acerca de dicha argumentación, no surge probada de las actuaciones ninguna circunstancia que la avale.

En efecto, no se entiende cuál ha sido el agravio, perjuicio o menoscabo del derecho de defensa realmente sufrido, que recién ahora manifiesta el encartado se le cercenara pues, de haber estado siempre en tal convencimiento, aparece como lo más lógico formular este planteo en la primera presentación que realizará y de manera inmediata posterior al acto que supuestamente lesionara su derecho.

No obstante, el sumariado no procedió de tal forma.

Es cierta su afirmación referida al plazo otorgado en la nota del 20.01.98 de fs. 88/89 por la Gerencia de Control de Auditores.

Pero, lo que el Dr. Vaisberg omitió mencionar en la defensa en examen fue el pedido de la prórroga de 10 días hábiles para presentar su primer descargo ante aquella Gerencia, que efectuó el 02.02.98 a fs. 112, subfs. 1 y en cuyo punto III. b) lo hizo "**con carácter excepcional**". También omitió el sumariado expresar que su requerimiento tuvo la providencia favorable del 09.02.98 obrante a fs. 112, subfs. 2, que se le notificó oportunamente, en esta última fecha, según constancias de fs. 112, subfs. 4.

Así, presentó, con fecha 13.02.98, el descargo -en donde, se reitera, nada dijo acerca de la ahora planteada afectación del derecho de defensa- obrante a fs. 113, subfs. 2/32, en el cual pudo ejercer cabalmente tal derecho y explayarse ampliamente en sus respuestas al memorando que había originado dicha presentación.

Por tales motivos, también cabe rechazar la nulidad intentada en base al argumento arriba señalado.

11. Que, asimismo, articula la nulidad de la Resolución N° 207/99 de apertura sumarial señalando la presunta afectación del derecho de defensa haciendo referencia a lo

*B.C.R.A.*

que denomina "... concreta situación de irregularidad ... respecto a la supuesta prueba documental del expediente." (fs. 216, subfs. 27, punto VI.1.)

Así, en lo esencial sobre el tema, plantea el presentante que el B.C.R.A. solicitó al Dr. Vaisberg prácticamente la totalidad de sus papeles de trabajo inherentes al ejercicio cerrado el 31.12.96 y que el análisis de tales papeles de trabajo fue la causa directa de los sucesivos informes emitidos por las dependencias de este Ente Rector respecto del desempeño de aquél como auditor externo del Banco Patricios S.A.

Pero ante la inexistencia de "anexos" o documentación agregada por cuerda separada al mismo, afirma que solamente el primero y más antiguo de los informes que integran este proceso ha sido confeccionado a partir del análisis de algunos papeles de trabajo del auditor aunque -en concepto del prevenido-, sin haberse tenido en cuenta su efectiva actuación dentro de la entidad.

También se queja de que no se ha explicitado cuáles habrían sido las causas por las que se descartó gran parte de dichos papeles entregados y que no obran en autos.

Siempre ubicándose en una óptica procesal penal, aduce que este B.C.R.A. invocando sus facultades de autoridad de contralor, le habría incautado gran cantidad de prueba documental, parte de la cual fue analizada aunque no aportada a la causa y considera que esa "selección" de prueba fue hecha con el fin de incluirlo en este sumario en el que -dice-, a pesar de estar referido al balance al 31.12.96, éste no integra este proceso al que denomina "causa penal" (fs. 216, subfs. 31, último párrafo).

A ello agrega que si quien tiene que dictar sentencia es el propio Banco Central a través de otra de sus dependencias internas, considera perjudicado su derecho de defensa.

12. Que, con respecto a los cuestionamientos realizados por el prevenido sobre la documentación en base a la que se determinó la formación de este sumario, cabe señalar que, de entre la presentada a la Comisión actuante por el imputado, fue tenida en cuenta para sustentar la imputación aquella que dicha Comisión, conformada por funcionarios con acabada capacidad y conocimientos técnicos de la materia contable, estimó apropiada y conducente a tales efectos, por estar específicamente relacionada con las observaciones a las que dio lugar el deficiente desarrollo de su tarea por parte del auditor.

Cabe agregar, derivado de lo más arriba expuesto, que no se trató en forma alguna de una selección caprichosa -como parece sugerirlo la defensa- efectuada con el único fin de incluir al Dr. Vaisberg en un sumario administrativo -que por otra parte, ya se ha explicitado en el punto 6. no puede denominarse "causa penal"- sólo porque sí.

Tal afirmación de la defensa carece de asidero jurídico y, por lo tanto, no existe en autos ninguna situación de irregularidad respecto de la prueba documental del expediente.

12.1. Con respecto a la afirmación del prevenido en cuanto a que se le habría "incautado" gran cantidad de documentación que no se ha agregado a las actuaciones como

291

anexo, corresponde destacar que, de haberse procedido efectivamente de tal forma, según el art. 37 -relativo a las facultades de control de este Ente Rector- de la Ley N° 21.526, con las modificaciones de la Ley 24.144, dispone en su párrafo primero que: "Las entidades financieras deberán dar acceso a su contabilidad, documentos y papeles, a los funcionarios que el Banco Central designe para su fiscalización u obtención de informaciones...", con lo cual los funcionarios de la Gerencia de Control de Auditores habrían actuado en todo momento dentro del marco de facultades previstas en las prescripciones legales, ya que la potestad fiscalizadora de esta Institución abarca también la actividad de los auditores externos de las entidades financieras a que se refiere el citado artículo.

12.2. Finalmente, tampoco procede dar cabida a la nulidad planteada a partir del eventual perjuicio a su derecho de defensa por ser el propio Banco Central quien dicte resolución en estas actuaciones.

Así, respecto de ese cuestionamiento, corresponde señalar que el mismo no resiste análisis jurídico, desde que la actividad jurisdiccional que este Ente ejerce emana de la misma Ley de Entidades Financieras (arts. 1°, 4°, 41° y 42°).

En efecto, en cuanto a los alcances de tal jurisdicción, éstos han sido analizados por la jurisprudencia, que ha dicho: "Según conocida doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la intervención de órganos y procedimientos especiales de índole administrativa no debe entenderse como menoscabo de la garantía del debido proceso de los particulares cuando aparece asegurada la posibilidad de ocurrir ante un órgano jurisdiccional que efectúe un control suficiente de lo actuado."(C.S.J.N.S. causa N° 622 "Banco Regional del Norte Argentino c/Banco Central de la República Argentina" 4.2.88).

Especificamente, en lo que hace a una eventual calidad de juez y parte del Banco Central, insinuada por el prevenido, también la jurisprudencia ha señalado: "En lo que atañe a la validez de la actuación cumplida en la especie por el Banco Central de la República Argentina, como bien lo destaca el señor Fiscal de Cámara en su dictamen de fs. 702, la índole de las funciones que cumple el citado ente rector del sistema monetario nacional permite desechar la defensa referida a la presunta identidad de juez y parte que habría mediado en este caso. En efecto, conforme con jurisprudencia de la Corte Suprema registrada en Fallos 303:1776, que recoge la argumentación desarrollada por el Procurador General de la Nación acerca de la presunta convergencia de calidades o roles incompatibles entre sí, sobre la misma autoridad de aplicación (Banco Central), a que daría origen la norma en cuestión según el recurrente, cuando señala "que las tareas de contralor que asume dicha institución no son equiparables a las de "un acusador" o de "un juez" como aquél sostiene, si se tiene presente el marco de las relaciones de índole administrativa que vinculan al órgano de control con las entidades sujetas a su fiscalización por la actividad que desarrollan". Entonces, también agregó que "El Banco Central se encuentra especialmente habilitado para la investigación y evaluación de hechos como los que subyacen al presente caso, tanto por los medios especializados de que dispone como por la naturaleza esencialmente técnica de esos hechos. Y en cualquier hipótesis, la necesaria independencia de la labor jurisdiccional queda siempre a salvo mediante el acceso a la vía judicial ..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, Causa N° 13.004, sentencia del 30.7.87, en autos : "Gómez Edgardo Gualberto, Mulleady Luis, María y Barreiro Ernesto José C/Resolución N° 23/86 B.C.R.A. s/apelación art. 42 Ley

292

21.526). (La apelación tuvo lugar contra la Resolución de la Presidencia N° 23 del 17.I.86, dictada en el sumario "Compañía Financiera Cuyana S.A. en liquidación").

De todo lo expuesto, se concluye en que corresponde rechazar los planteos de nulidad del sumariado Vaisberg analizados en el punto 11.

13. Que, siempre dentro del tema de la prueba y como base de otro pedido de nulidad de las presentes actuaciones, manifiesta su disconformidad con la documental de cargo obrante en autos a fs. 187/198, expresando que la considera escasa y, además, que dichas constancias que dieron fundamento a la formación de este sumario, no tendrían valor probatorio en un proceso que, ya se ha dicho, estima de índole penal, por consistir aquéllas en fotocopias simples carentes de certificación.

En tal sentido, el presentante realiza una construcción argumental mediante la que persigue también asimilar la naturaleza de estas actuaciones a la de un juicio ejecutivo, arguyendo que dicho tipo de proceso no podría iniciarse con la fotocopia de un pagaré o de un cheque y que, en el caso de marras, no es procedente pretender aplicar "sanciones punitivas fundándose en copias de origen desconocido" (fs. 216, subfs. 33, punto VI.2.).

En ese mismo orden de ideas agrega que el B.C.R.A., para acreditar la identidad de un sumariado, no acepta la exhibición de fotocopias de los documentos de identidad y que no utiliza los mismos criterios cuando se trata de probar la "...comisión de inexistentes infracciones..." (fs. 216, subfs. 34, 2do. párrafo) ya que para ello agrega en autos fotocopias de origen desconocido sobre las que no es posible realizar pericias que acrediten su falsificación o adulteración de su contenido, sin preguntarse dónde pueden estar los originales o por qué ningún funcionario interviniendo tuvo la "audacia" (ver mismas fs. citadas) de certificar que había tenido a la vista los originales, pese a que desarrollaron variadas actividades en forma directa con el Dr. Vaisberg.

Por último, considera del caso citar -a fs. 216, subfs. 34/5 una parte del informe del art. 39 de la Ley 24.522 emitido por el Síndico de la quiebra del ex-Banco Patricios S.A.

14. Que, con relación al criterio del incoado acerca de la prueba documental de cargo obrante a fs. 187/198, en el sentido de considerarla escasa, ya se han efectuado los comentarios que merece a esta instancia dicha opinión en los tres primeros párrafos del precedente punto 12. y, por lo tanto, a él se remite.

14.1. Por otra parte, en lo que hace a la existencia de fotocopias simples en los actuados a los efectos de acreditar la comisión de las infracciones que se imputan, debe puntualizarse que dichos elementos, al estar incorporados a un instrumento público como lo es el presente sumario pasan -al formar parte del mismo- a adquirir la relevancia suficiente como para fundar el contenido del informe que formuló los cargos y, en tal sentido, tiene resuelto la jurisprudencia que: "*Tampoco puede soslayarse que las actuaciones administrativas tienen el valor probatorio de los instrumentos públicos y hacen plena fe de los hechos a que refieren en tanto no hayan sido argüidas de falsedad* (conf. art. 979, inc. 2º C. Civil) y que en todo caso como documento público tiene valor probatorio mientras no se demuestre su inexactitud. Además, las presuntas deficiencias en el trámite administrativo no importan violación al derecho de defensa, no sólo porque los cargos analizados ... versan sobre los mismos hechos incluidos en la incriminación inicial, sino porque además

*aquéllas tuvieron ocasión de subsanarse en esta instancia judicial (C.S. Fallos: 267:393; 273:134; 292:153; 300:1047; 305:831)." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencia del 14.09.99, en Expte. N° 11.072/98, autos "BANCO MULTICRÉDITO S.A. Y OTROS C/B.C.R.A.-RESOL. 477/97-(EXP. 7720/95 SUM. FIN. 865)".*

**14.2.** Además, la mención de parte del contenido de una causa que tramita por ante la justicia comercial, deviene inocua a los fines de obtener la exclusión en un proceso de carácter administrativo como lo es el presente de donde debe volver a ponerse de resalto la independencia que posee este tipo de proceso respecto de las actuaciones que triten ante la justicia en cualquiera de sus feros destacándose, en lo que hace a la materia comercial, que la jurisprudencia también ha establecido que: "...De igual manera no pueden ser confundidos los hechos punibles por la Ley 21.526 y sus sanciones con las consecuencias jurídicas que puede acarrear una calificación desdorosa de la conducta del quebrado en sede comercial; en el primer caso, se castiga la comisión de hechos infraccionales descriptos en la ley o violaciones a disposiciones administrativas, en tanto que en la calificación de la conducta el Juez interviniendo valora la conducta del quebrado en su conjunto y en relación a los derechos de sus acreedores, aun cuando se la reconoce en cierto modo como un medio de protección de la fe pública comercial al disponerse, en algunos supuestos, la inhabilitación para el ejercicio del comercio."(Cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, fallo del 18.9.84, Causa 3623, autos "MARFINCO S.A. s/ rec. de apelación Resolución N° 73/82 del B.C.R.A.").

Todo ello conlleva también, con respecto a los argumentos explicitados en el anterior punto 13., a la conclusión de que no pueden prosperar las nulidades impetradas y reseñadas en dicho punto.

**15.** Que el prevenido Vaisberg también ataca de nulidad la manera en que fuera realizada la formulación del cargo imputado en las actuaciones.

Insiste, de tal forma, el sumariado en atribuir naturaleza penal a este proceso y cita a Julio C. Ledesma al decir que "*La acusación... debe exteriorizar en todos los casos, una declaración de voluntad formal por la cual haciendo mérito de las piezas de convicción allegadas al sumario, se formula juicio de culpabilidad en contra del encausado*". (ver fs. 216, subfs. 35/36, punto VI.3.).

En el mismo sentido, transcribe el art. 138 del Reglamento para la Jurisdicción Criminal de la Capital Federal -que considera ser de aplicación al presente caso-, en donde se detallan los requisitos para formular una acusación penal, siendo ellos "*A) Una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos que se estimasen probados y la mención de las pruebas en que se funda la acusación para cada uno de esos hechos. B) La calificación legal de los hechos y la cita de las prescripciones legales en que se funde. C) La determinación de la intervención o participación que en ellos haya tenido cada procesado. D) La especificación de las circunstancias atenuantes o agravantes que existan respecto de cada procesado.*"

De ello, infiere que dichos requisitos no habrían sido cumplimentados en la especie y realiza una extensa crítica del acto procesal que ataca, transcribiendo jurisprudencia que estima aplicable al caso de autos (fs. 216, subfs. 37/40, punto VI.4).

294

Por otra parte, en el punto VII. de fs. 216, subfs. 40/2, el prevenido menciona la causa penal N° 2806/98, relativa a irregularidades acaecidas en el Banco Patricios S.A. haciendo referencia a los resultados de una pericia judicial de carácter contable obrante en ella.

16. Que, respecto de los planteos de nulidad articulados en base a los argumentos arriba resumidos, no cabe sino su rechazo.

16.1. En efecto, con relación a la forma en que el incusado estima que debió haberse efectuado la formulación del cargo imputado en este sumario, alegando defectos y falta de elementos en el acto acusatorio, que insiste en seguir considerando de naturaleza penal, impetrando por tal motivo su nulidad por incumplimiento del art. 138 del Reglamento para la Jurisdicción Criminal de la Capital Federal, sin dejar de reiterar la diversa naturaleza de las distintas jurisdicciones en las que se están tratando de esclarecer los hechos que en materia de estas actuaciones, así como las distintas responsabilidades de ellos derivadas para sus autores, es dable puntualizar que -en todo caso- no se advierte que no se encuentren cumplidos en el presente los extremos requeridos por dicho artículo.

Así, surge evidente la falacia de lo argüido por cuanto en el Informe de Formulación de Cargos N° 591/265-99, obrante a fs. 199/207, se ha realizado una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos que se estiman probados; se hallan mencionadas para cada uno de ellos las pruebas que fundan su formulación; se los ha encuadrado dentro de la normativa legal y reglamentaria vigente al momento de su ocurrencia y se ha tenido en cuenta el grado de intervención o participación del prevenido en los mismos.

Es decir, qué las imputaciones se han formulado en base a las concretas constancias -que sí poseen la fuerza probatoria suficiente según se dijera más arriba, no obstante los cuestionamientos del sumariado- a las que accedieron los miembros de la Comisión actuante en la ex-entidad, con lo que dicha formulación de cargos fue hecha en la forma pertinente, reiterando que se han descripto las conductas infraccionales, citando las normas violadas en cada caso y detallando el fundamento de la eventual responsabilidad del sumariado.

16.2. Además, acerca de la causa penal N° 2806/98, relativa a irregularidades acaecidas en el Banco Patricios S.A. haciendo referencia a los resultados de una pericia judicial de carácter contable obrante en ella que el prevenido mencionara, merece los mismos comentarios realizados en lo puntos 6. y 14., penúltimo párrafo. En consecuencia, a ellos se hace remisión.

17. Que a fs. 216, subfs. 43, punto VII.1., vuelve el encartado a afirmar que no existiría prueba documental que avale las observaciones que se le formularon; que, como ya expusiera en la respuesta dada al Memorando de la Inspección, durante 1996 se había iniciado un programa de reingeniería de los procesos administrativos del Banco Patricios S.A., tendiente a lograr mejoras en el desempeño de sus integrantes, en la calidad del servicio e incrementar la eficiencia operativa de la institución; que dicho plan de trabajo comprendió distintos sectores operativos considerados relevantes y quedó evidenciado en la redacción de manuales e instrucciones operativas sirviendo de base para la elaboración

de un plan de capacitación del personal que se puso en práctica en el año 1997, tareas todas ellas coordinadas y supervisadas por el Dr. Vicente Losanovsky Perel en su carácter de socio integrante del Estudio que tenía a su cargo la Auditoría Externa del Banco Patricios.

Como prueba de estas afirmaciones, alude a la documental que acompañó como Anexo I a fs. 216, subfs. 76/622.

18. Que, acerca de lo dicho en primer término, su afirmación de ausencia de prueba documental que avale las observaciones que se le formularon, ya fue refutada oportunamente en párrafos anteriores, por lo que a ellos se remite.

Por otra parte, las demás alegaciones resumidas en el punto anterior, no se advierte que guarden relación con los desvíos normativos que se le imputan al Dr. Vaisberg, ya que en autos no se cuestiona la implementación de aquellas mejoras que manifestó fueron planeadas para la ex-entidad las que, en todo caso, de haberse puesto en marcha, no redundaron ni influyeron en el correcto desempeño de su calidad de auditor externo por lo que su mención no resulta apta para excluir la responsabilidad del sumariado por el incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Auditorías Externas.

Cabe, por ende, el rechazo de ambos argumentos y desestimar fuerza exculpatoria a la documental mencionada en el último párrafo del punto precedente.

19. Que, por otro lado, expone que a fs. 200 de las actuaciones, el Banco Central habría reconocido "... que la tarea de revisión efectuada por el ente rector '**no permite concluir acerca de la suficiencia de la evidencia de auditoría**' ..." agregando que "... Aunque parezca increíble, pese a tal reconocimiento, el BCRA en este sumario invirtiendo ilícitamente la carga de la prueba ... (como no ha podido verificar la suficiencia de una tarea), ha optado por acusar la insuficiencia de la misma ..." (fs. 216, subfs. 46, punto VII.2.).

Manifiesta también que a lo expuesto se agrega el hecho de que, mientras a lo largo del sumario consta que gran parte de las pruebas sustantivas a cargo de la auditoría fueron calificadas como "insuficientes", la labor general del auditor ha sido calificada injustamente -a su entender- como "inaceptable", en lo que estima la explicitación de un criterio subjetivo y parcial en su perjuicio; añade que estas consideraciones serían aplicables a todas las observaciones realizadas sobre pruebas sustantivas de la auditoría.

20. Que la frase citada por el prevenido al comienzo del punto precedente, ha sido tomada aisladamente del punto a) I -B - Pruebas Sustantivas de fs. 200, correspondiendo sólo a una parte del texto del Informe de Formulación de Cargos el cual, a su vez, remite al trabajo confeccionado por la Comisión verificadora y contenido en el Anexo I de fs. 93/4, punto 6.1., incisos 1) a 9), en donde se desarrollan los aspectos que llevaron a las observaciones efectuadas.

Resulta de utilidad transcribir a continuación la totalidad del mencionado punto 6.1. de fs. 93/4, referido específicamente a "Aplicación de la Metodología", a fin de poner en evidencia cómo el sacar de contexto una sola frase, facilita al sumariado darle la

interpretación que más convenga a su interés, aún a riesgo de la inexactitud de tal interpretación.

Así, dentro de las "Observaciones" explicitadas a fs. 93/4, se dijo:

- "1) Los papeles de trabajo no se encuentran numerados o codificados a los "efectos de que dicho ordenamiento pueda utilizarse para la referenciación y cruce de los mismos, por ejemplo para el caso de rubros o cuentas relacionados.
- "2) El profesional no describe los procedimientos realizados mediante "programas de trabajo, check-lists, etc., ya sean de tipo estándar o confeccionados al efecto.
- "3) Los papeles de trabajo no contienen el alcance de la tarea realizada, "existiendo algunos de ellos con tildes que genéricamente indican "visto con "documentación", sin aclarar cuál. No se verificó la utilización de una hoja resumen de tildes "utilizados.
- "4) En la mayoría de las oportunidades, no se documentan los criterios de selección de las muestras utilizados.
- "5) No todos los papeles de trabajo cuentan con la firma o inicial de la persona "que los confeccionó, no verificándose por otra parte, evidencia de supervisión de los mismos por el socio firmante.
- "6) Los papeles de trabajo no evidencian el desarrollo de una "matriz de "errores" para determinar el efecto de errores y omisiones detectados durante la realización de la auditoría.
- "7) No se utilizan referencias para identificar los papeles de trabajo elaborados "por el cliente. En muchos casos estos consisten en planillas de cálculo sin identificación "alguna de la entidad o de la persona o sector operativo que los generaron, lo cual limita la "confiabilidad de los mismos.
- "8) Se evidencian papeles de trabajo de los que no surge análisis alguno, por ejemplo listados de movimientos operativos.
- "9) Los rubros o cuentas auditados, no cuentan con conclusiones acerca de la "tarea realizada, constando sólo una conclusión general del auditor, en donde se incluyen "todos los rubros analizados de una forma genérica."

Y el párrafo completo que la defensa eludió transcribir correctamente dice: "Lo comentado en los items precedentes, no permite concluir acerca de la suficiencia de la evidencia de auditoría obtenida por parte del profesional y si la misma ha sido evaluada en su conjunto." (fs.94, quinto párrafo).

Aparece clara entonces la tergiversación del único sentido posible de ese texto, el cual es la conclusión de la insuficiencia manifestada por el auditor en el desempeño de su tarea ya que el giro utilizado en su redacción, al decir "... no permite concluir acerca de la suficiencia de la evidencia de auditoría obtenida por parte del profesional" es exactamente lo mismo que si se hubiera dicho "... permite concluir acerca de la insuficiencia de la evidencia de auditoría...".

No existe, por ende, como sostiene el sumariado ningún "reconocimiento" del BCRA ni inversión de la carga de la prueba.

En punto a esto último, en el caso de marras se constataron irregularidades consistentes en conductas total o parcialmente omisivas de sus obligaciones como auditor externo por parte del Dr. Vaisberg quien, si aduce haberlas cumplimentado, debe probar un

297

hecho positivo, esto es, su efectiva realización. En lugar de ello ha optado la defensa por plantear una suerte de "persecución sin causa" de esta Institución al nombrado.

Además, si él mismo reconoce -por haber dado en su momento las explicaciones que se le requerían- que un gran parte de las pruebas sustantivas y otras varias tareas a su cargo merecieron ser calificadas como "insuficientes", no se entiende que pretenda que su labor evaluada finalmente desde un punto de vista general, no fuera tenida como "inaceptable"; por lo tanto, no se trata en el caso de la aplicación de un criterio subjetivo y parcial en su perjuicio, sino que dicho término traduce la conclusión obligada a que arribó la Comisión verificadora, habiendo comprobado los numerosos incumplimientos del prevenido.

**21.** Que a fs. 216, subfs. 47, primer párrafo, hace alusión a la parte del Informe de Formulación de Cargos correspondiente al punto "B.9.- Compilación de los listados de deudores por préstamos y otros créditos por intermediación financiera", ítem a), I-B-, de fs. 200/201, manifestando su disconformidad con lo allí observado por la Inspección y expresando que: "... pareciera que la pretensión estaría centrada en que la auditoría hubiera realizado el cotejo de los totales con las respectivas cuentas de control del mayor general en lugar de hacerlo con los saldos de la contabilidad lo cual es lo mismo." Pone acento, además, en la magnitud de las revisiones realizadas por la auditoría externa.

En apoyo de su postura, remite a la prueba documental que acompañó como Anexo II a fs. 216, subfs. 623/742.

**22.** Que también el argumento defensivo resumido en el punto anterior e intentado respecto de la observación efectuada sobre la prueba sustantiva B.9.- cuyo título arriba se transcribió, se encuentra enderezado a relativizar -mediante la omisión de tomar la totalidad de los términos empleados en el informe de cargos- la forma en que se constató la deficiente realización de dicha prueba.

**22.1.** Una vez más, corresponde entonces la transcripción literal de la parte citada del Informe N° 591/265-99, en la que se ha señalado que "Efectuada la revisión de los papeles de trabajo aportados por el auditor externo, la comisión verificadora observó que dicho profesional sólo cotejó con la contabilidad **una muestra** de totales de inventarios manuales y emitidos por los sistemas de información de la entidad, en lugar de cotejar -como correspondía- los totales correspondientes con las respectivas cuentas de control del mayor general. En general, las diferencias entre los inventarios y los saldos contables no fueron analizados, no dejándose constancia del criterio por el cual no se efectuó este procedimiento" (fs.200/01).

Acto seguido dicho Informe remite a lo que consta en el Memorando, Anexo I, obrante a fs. 94, punto 6.2.1.1. a); esto es, en donde la comisión actuante observó al respecto que "Sólo se coteja con la contabilidad **una muestra** de totales de inventarios manuales y emitidos por los sistemas de información de la entidad ... En general, las diferencias entre los inventarios y los saldos contables no se analizan, no dejando constancia del criterio por el cual no se efectúa este procedimiento."

Por lo tanto, no es dable aceptar la manera en la que el sumariado intenta hacer aparecer tanto la observación detallada cuanto la imputación formulada en su

298

consecuencia, como una mera actitud cuasi caprichosa de esta Institución el pretender solamente que la labor desarrollada por el prevenido se hubiese compadecido con las disposiciones normativas que rigen para las auditorías externas y, en el caso de haberse apartado de ellas que hubiera, por lo menos, explicitado el criterio que lo llevó a adoptar esa conducta.

22.2. Además, debe también recordarse que respecto del ítem que se está analizando, en el primer descargo que presentara el Dr. Vaisberg -ante la Gerencia de Control de Auditores- a fs. 113, subfs. 9, punto II. 7., segundo párrafo, tuvo por aceptada la observación formulada, al haber manifestado el nombrado que cotejó inventarios con contabilidad y dejó evidencia de dicha labor sólo para una muestra de los mismos.

Como ya se expresó, allí el mismo sumariado dijo que: "...A lo largo de todos los balances trimestrales y también en el correspondiente al cierre del ejercicio 1996, se procedió a cotejar los inventarios de cuentas correspondientes a las sucursales y a los distintos sectores de la casa central del BPSA, habiéndose dejado la respectiva constancia en los papeles de trabajo **de una muestra** de los mismos." y, por otra parte, en cuanto a demás observaciones que le fueran formuladas por deficiencias detectadas, cabe asimismo recordar que no surgió de sus papeles de trabajo evidencia alguna de la labor que manifestó haber desarrollado.

Tal lo que hizo constar Control de Auditores a fs. 118, punto 6.2.1.1. a) en donde expresó que "El profesional considera inexacta la observación pero luego admite haber cotejado inventarios con contabilidad y dejado evidencia de esta labor **sólo para una muestra de los mismos.**" y que "Con respecto a la falta de análisis de las diferencias detectadas, **el profesional no precisa los papeles de trabajo en los que ha dejado evidencia de la labor que dice haber desarrollado.**"

De lo expuesto y analizada la misma, se concluye que deviene inocua a los fines de excluir su responsabilidad la prueba documental que acompañó como Anexo II a fs. 216, subfs. 623/742.

23. Que, finalmente, de fs. 216, subfs. 49 a 69, con respecto a cada una de las restantes observaciones que le formulara la comisión actuante, el incusado expresa reiteradamente que no existe prueba documental que avale dichas observaciones.

Lo arriba expresado comprende los argumentos del prevenido acerca de las observaciones que se le hicieron respecto de las tareas de Arqueos; de Circularización; de revisión de intereses devengados; del rubro de Estado de Situación de Deudores; del rubro Previsiones por Incobrabilidad; del rubro Créditos por Intermediación y Diversos; del rubro Bienes y Utilidades Diversas; del rubro Relaciones Técnicas y del rubro Cuentas de Resultado. Y para reforzar dichos argumentos, remite al contenido de los Anexos III a X que acompaña a fs. 216, subfs. 743/1903, que se hallan conformados por diversos papeles de trabajo.

Por último, a fs. 216, subfs. 69, punto VIII, el sumariado formula expresa reserva del caso federal en los términos del art. 14 de la ley 48, por considerar violados los arts. 18, 31 y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional y el art. 9º del Pacto de San José de Costa Rica.

299

24. Que, con respecto a la inexistencia de prueba documental aducida, se observa que el sumariado vuelve sobre una argumentación ya respondida en los puntos 12. a 14., en los cuales oportunamente se analizaran sus dichos sobre el tema.

Pese a ello, no se estima sobreabundante recordar que la documentación en base a la que se dispuso la apertura del presente sumario y de entre la presentada a la Comisión actuante por el incusado, fue tenida en cuenta para sustentar la imputación aquella que dicha Comisión, conformada por funcionarios con acabados conocimientos técnicos de la materia contable, tuvo por apropiada y conducente a tales efectos, por estar específicamente relacionada con las observaciones a las que dio lugar el deficiente desarrollo de su tarea por parte del auditor externo.

24.1. En ese orden de ideas y siempre dentro del tema de la prueba documental cuya falta invoca el sumariado, cabe destacar que, además de la agregada a fs. 187/198, no puede negarle tal carácter a los Informes y Memorandos con sus respectivos Anexos elaborados por la Gerencia de Control de Auditores en los que ésta ha descripto detalladamente las causas que motivaron las observaciones formuladas y contestado a los argumentos y explicaciones que, acerca de las mismas, el Dr. Vaisberg vertiera en su descargo de fs. 113 -cuyo contenido también posee carácter de prueba documental-.

Lo señalado encuentra eficaz sustento en lo ya manifestado -y que vale reiterar- acerca de que todos los elementos documentales que precedieron al dictado de la Resolución de apertura de este proceso, al estar incorporados a un instrumento público como lo es el presente sumario pasan -al formar parte del mismo- a adquirir la relevancia suficiente como para fundar el contenido del informe que formuló los cargos y que la jurisprudencia tiene resuelto que: "*Tampoco puede soslayarse que las actuaciones administrativas tienen el valor probatorio de los instrumentos públicos y hacen plena fe de los hechos a que refieren en tanto no hayan sido argüidas de falsedad (conf. art. 979, inc. 2º C. Civil) y que en todo caso como documento público tiene valor probatorio mientras no se demuestre su inexactitud ... (C.S. Fallos: 267:393; 273:134; 292:153; 300:1047; 305:831).*" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencia del 14.09.99, en Expte. N° 11.072/98, autos "BANCO MULTICRÉDITO S.A. Y OTROS C/B.C.R.A.-RESOL. 477/97-(EXP. 7720/95 SUM. FIN. 865)".

Y entre los citados elementos documentales a los que, conforme lo expresado en el párrafo anterior, se les reconoce el valor probatorio de los instrumentos públicos y hacen plena fe de los hechos a que refieren se hallan, entre otros, la pormenorizada descripción -en el Anexo I al **Memorando de conclusiones de la revisión de su labor profesional como auditor externo en el Banco Patricios S.A.** (fs. 88/103)- de todos los aspectos observables de la tarea desarrollada por el auditor y las respuestas dadas por la Gerencia de Control de Auditores a las discrepancias sobre aquéllas que el sumariado expuso en el descargo de fs. 113.

24.2. Es también del caso destacar que tales respuestas están precisamente referidas a los mismos aspectos que el prevenido -a fs. 216, subfs. 49/69- intenta nuevamente justificar.

Resulta entonces de utilidad transcribir seguidamente las citadas respuestas, a efectos de disipar toda duda acerca de la entidad y validez de los reproches formulados.

a) Así, con relación al tema **Arqueos**, se ha dicho que "La ausencia de la fecha a la que se refieren los saldos resultaría una mera omisión formal si el profesional hubiese dejado evidencia del cruce de dichos saldos con los de la contabilidad del mes correspondiente, máxime que la determinación de la fecha a que se refería el arqueo fue obtenida a instancias de esta comisión." (fs. 120); "Justamente lo que objeta esta comisión es la falta de evidencia en la realización del procedimiento, con lo cual no es irrelevante el hecho de haberse "... omitido simplemente conservar las tiras de sumas". Por otra parte, la verificación de las fórmulas aplicadas adolecen de la misma omisión, esto es la falta de documentación o evidencia de la labor desarrollada." (fs. 121); y "...Con respecto al primer párrafo, se hacen extensivas, en lo que corresponda, las mismas consideraciones en relación al arqueo de hipotecas en dólares... Con respecto a las observaciones relativas a ciertos deudores, al 31/12/96, lo que esta comisión objeta es que **los listados de garantías prendarias con registro incluyen** saldos de garantías cuyos titulares figuraban por ~~mo~~ que deberían informarse en Principales Deudores no obstante no estarlo, **no aclarando el auditor esta situación**. Con respecto a Muni Deportes S.A., esta comisión en ningún momento objeta su falta de inclusión en Principales Deudores pues se trataría de una deuda vendida antes del cierre de ejercicio sino que lo que observa es su inclusión en el listado de prendas con registro a dicha fecha." (fs. 121/22)

b) Sobre las tareas de **Circularización de Saldos**, ya se han explicitado las respuestas de la Comisión en el punto 1.2., al practicarse el análisis de los cargos formulados, ítem B. 11.-, al cual cabe hacer remisión.

c) En lo que hace a la prueba sustantiva B.12- **Revisión de la razonabilidad de los intereses devengados activos** - a fs. 119, se ha dicho que "De los papeles de trabajo presentados a esta comisión, para las pruebas de devengamiento a nivel individual por cliente, sólo surge que se han realizado dichas pruebas para el 0,04 % del total de casos a fecha de cierre de ejercicio. A nivel de línea de préstamos, esta comisión no halló evidencia de labor desarrollada. El profesional no explicitó el alcance que ha dado a su labor y la evidencia documental que dejó de la misma.... La objeción al alcance dado a su labor se fundamenta entre otros aspectos a que como ya se señalara, el profesional no evaluó el sistema informático de la entidad y la existencia de eventuales manuales... Si bien es cierto que la Resolución Técnica N° 7 sienta el principio de economía como pilar para el desarrollo de una auditoría, también lo es que dicho principio impone al auditor una evaluación de las limitaciones de tiempo y costo a fin de determinar si no representan inconveniente para la realización adecuada de la tarea."

d) En cuanto al rubro de **Estado de Situación de Deudores**, la Comisión actuante con respecto a las objeciones que el Dr. Vaisberg realizó en el descargo de fs. 113 para refutar las observaciones que aquélle le efectuara, según se desprende de fs. 135/36, mantuvo dichas observaciones "... pues no existe evidencia de realización de estos controles en los papeles de trabajo."

e) Acerca de la tarea llevada a cabo por Vaisberg sobre el rubro **Previsión por riesgo de Incobrabilidad**, la Gerencia de Control de Auditores ratificó sus observaciones expresando que "La evaluación individual que el profesional dice haber realizado de los

B.C.R.A.

Expediente N° 100.570/97 - 25



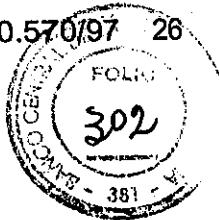
Principales Deudores no se sustenta con sus papeles de trabajo ya que a diciembre de 1996 no se evidencia análisis alguno de los legajos de créditos comerciales como base para efectuar la revisión de la calificación de deudores y previsiones por riesgo de incobrabilidad que realizó la entidad, así como tampoco evidencia seguimiento al cierre del ejercicio de los efectuados durante el mismo... Con respecto a la cartera de consumo el profesional no dejó evidencia del análisis global que dice haber efectuado, máxime como se señalara previamente respecto a la no evaluación del sistema computarizado que administra dicha cartera." (fs. 126); y "... este ente rector no exige en ningún momento que el profesional se cerciore de la absoluta precisión en materia contable sino que sus procedimientos de auditoría se adecuen a los mínimos requeridos por la normativa vigente, que incluye tanto las normas contables profesionales como las emitidas por el BCRA y que para este caso en particular establece 'Evaluación de la razonabilidad de las previsiones para contingencias, mediante la obtención de confirmaciones directas de los asesores legales de la entidad sobre el estado de los asuntos en trámite y de otros procedimientos que, a juicio del auditor externo, se consideran convenientes', aspecto no cubierto por la respuesta obtenida del profesional." (fs. 127).

f) Respecto de lo realizado por el sumariado sobre el rubro **Otros Créditos por Intermediación Financiera, Créditos Diversos**, a sus planteos del descargo de fs. 113, la Comisión actuante respondió que: "1) Se mantiene la observación con respecto a la cuenta 141141-7-801 pues por ejemplo, para la partida de \$ (miles) 3.929 (66,4 % del total de la cuenta) no hemos visualizado tarea alguna realizada en los papeles de trabajo al 31/12/96... Sólo se evidencia trabajo sobre la partida de \$ miles 940 (15,90 % del total de la cuenta), el cual consiste en el cruce del saldo contable con planillas extracontables. 2) Se mantiene la observación con respecto a la cuenta 141154-050 pues sólo se ha analizado una partida de \$ (miles) 263 (19,9 % del total de la cuenta). Cabe señalar que el auditor es el responsable de las tareas realizadas no pudiendo delegarla en el cliente auditado. 3) Con respecto a la cuenta 145154-20, se mantiene la observación ya que la auditoría externa sólo verificó la existencia de los convenios respectivos, no existiendo evidencia al 31/12/96, de la visualización de los pagos posteriores. 4) y 5) Se mantiene las observaciones con respecto a las cuentas 171127 y 171130-01 pues no existe en los papeles de trabajo al 31/12/96 evidencia de la tarea realizada." (fs. 129); "El análisis de la operatoria observada por esta comisión no incluyó la realización de procedimientos de auditoría indispensables para cerciorarse de su validez como el efectivo ingreso de los fondos y las cancelaciones posteriores de las cuotas... Es un principio de contabilidad generalmente aceptado que la información contable debe respetar el principio de prudencia que implica el deber de actuar con cautela y precaución en la consideración de las incertidumbres inherentes a la situación representada, tendiendo así a evitar los riesgos que podrían emanar de la información que se comunica. Este riesgo se incrementa si las ganancias se contabilizan antes de que se realicen, siendo irrelevante la mayor o menor expectativa de cobro o el efectivo recupero del crédito que les dio origen para reflejarlas contablemente antes de tiempo... Adicionalmente a ello, no surge de los papeles de trabajo del profesional una evaluación de la capacidad de pago de dichos compradores, como elemento a tener en cuenta para justificar la contabilización anticipada que se observa." (fs. 131); y "El boleto de compraventa en el cual se instrumentó la operación fue exhibido a esta comisión a nuestro pedido, no integrando el mismo los papeles de trabajo del profesional (ni mencionándose en dichos papeles visualización)... Se mantiene la observación." (fs. 132).



B.C.R.A.

Expediente N° 100.570/97 26



g) Con relación al rubro **Bienes Diversos y Utilidades Diversas**, surge de las respuestas de la Comisión a fs. 133/34 que estimó también procedente mantener las observaciones que formulara al respecto.

24.3. Finalmente, acerca de los rubros **Relaciones Técnicas y Cuentas de Resultado**, del mismo análisis de las respuestas a las observaciones de la labor profesional desarrollada por el Dr. Vaisberg (fs. 136/37 y 139), surge que las alegaciones efectuadas por el nombrado a fs. 113 no resultaron hábiles para invalidar dichas observaciones que, en todos los casos, la Comisión actuante estimó procedente mantener.

De lo expuesto y analizada la misma, se concluye que deviene inocua a los fines de excluir su responsabilidad la prueba documental que acompaña como Anexos III a X a fs. 216, subfs. 743/1903.

25. **Prueba:** La documental mencionada en el punto IX.3. de fs. 216, subfs. 71, aportada por el sumariado y agregada a fs. 216, subfs. 76/1903, ha sido oportunamente evaluada al elaborar los puntos precedentes de este Considerando.

En cuanto al resto de las medidas probatorias propuestas, corresponde rechazar la testimonial de fs. 216, subfs. 70, punto IX.1., porque, analizado el contenido de los cuestionarios presentados para los Sres. Coen, Fiorenzo y Merlo, a tenor de los cuales debían responder, obrantes a fs. 241, 242 y 243, respectivamente, no se advierte que frente a las constancias de autos, las eventuales respuestas a los mismos pudieran resultar aptas para descalificarlas.

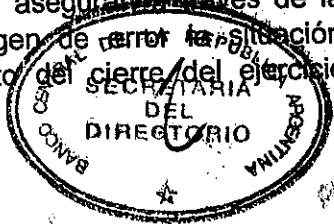
Asimismo cabe desestimar la informativa y documental solicitada a fs. 216, subfs. 70, punto IX.2., primer párrafo, por su amplitud y vaguedad; la de los párrafos segundo y tercero, en virtud de estar referidas a períodos contables anteriores al cuestionado en los actuados y no guardar relación con el mismo; y la de párrafo cuarto por resultar inoperante de acuerdo a las manifestaciones de la Comisión actuante obrantes a fs. 129, que fueran transcriptas en punto 24.2. f).

26. Que, con respecto al caso federal planteado a fs. 216, subfs. 69, punto VIII., no compete a esta instancia expedirse sobre el particular.

27. Que como consecuencia de todo lo expuesto, corresponde declarar la responsabilidad del señor **Horacio Adrián VAISBERG**, en su carácter de **ex-Auditor Externo del BANCO PATRICIOS S.A.**, por el incompleto cumplimiento de las Normas Mínimas sobre Auditorías Externas,

#### IV. CONCLUSIONES.

28. Que debe tenerse presente que el proceso de auditoría de los estados contables tiene por finalidad la verificación de la información y documentación que respalda a dichos estados para determinar su confiabilidad, buscándose asegurar, a través de la referida labor, que los mismos reflejen con el mínimo margen de error la situación económica, financiera y patrimonial de la entidad al momento del cierre del ejercicio.



B.C.R.A.

Expediente N° 100.570/97



económico, como así también que se hayan cumplido las normas legales y reglamentarias operativas.

Por todo lo expuesto, corresponde sancionar al señor **Horacio Adrián VAISBERG** hallado responsable, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41 y 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 -con las modificaciones de las Leyes N° 24.144, 24.485, 24.627 y del Decreto N° 1311/2001, en lo que fuere pertinente-, graduando la penalidad en función de las características de la infracción y ponderando las circunstancias y formas de su participación en el ilícito.

Atento a la gravedad de la infracción, a la actitud negligente manifestada por el sumariado en el ejercicio de su tarea profesional y al grado de participación en los hechos incriminados, cabe sancionarlo con las penas previstas en los incisos 3) y 5) del citado artículo 41.

**29.** En cuanto a la sanción que establece el inciso 3) del artículo 41 de la Ley 21.526, según el texto vigente a la época de los hechos, introducido por la Ley N° 24.144, para la graduación de la multa, se han tenido en cuenta los factores de ponderación prescriptos en el tercer párrafo de dicho artículo, reglamentado mediante Resolución de Directorio N° 231 de fecha 15.5.93, publicada en el Boletín Oficial de fecha 6.8.93 (Comunicación "A" 2124) y aclarada en el Boletín Oficial del 27.9.93 - que por estar vigente al momento de los hechos-, comporta la ley aplicable.

Así, en lo que respecta a las irregularidades de autos, en las que -por la naturaleza de aquéllas- la magnitud infraccional no es susceptible de ser mensurada en dinero, se ha considerado la importancia de las disposiciones transgredidas y las demás pautas de ponderación exigidas en el punto 2.1. b) 1) de la Resolución de Directorio citada, meritando que, a los efectos establecidos en el punto 3.2. de la referida reglamentación, que establece como **tope de la sanción de multa para estos casos el 1 % de la mayor responsabilidad patrimonial computable** declarada por la entidad durante la época infraccional, esta última ha sido la correspondiente al mes de enero de 1996 de \$ **67.780.000** (fs. 182).

**30.** Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFyC ha tomado la intervención que le compete.

**31.** Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado en el artículo 2º del Decreto 1311/2001.

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**

**RESUELVE:**

/



B.C.R.A.

Expediente N° 100.570/97



1º) Rechazar las nulidades articuladas por el sumariado a fs. 216, subfs. 6, 12, 24, 27, 31, 35 y 40.

2º) Rechazar la prueba testimonial solicitada por el prevenido a fs. 216, subfs. 70, punto IX.1. y la informativa y documental requerida a fs. 216, subfs. 70, punto IX.2., por las razones expuestas en el precedente punto 25. del Considerando III.

3º) Imponer las siguientes sanciones en los términos de los incisos 3) y 5) del artículo 41 de la Ley N° 21.526:

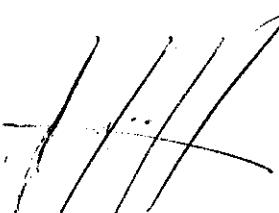
- Al señor Horacio Adrián VAISBERG: multa de \$ 290.000 (pesos doscientos noventa mil) e **Inhabilitación** por 2 (dos) años.

4º) La inhabilitación impuesta en el precedente punto queda subsumida -sin unificarse- con la aplicada a la misma persona por Resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 11 del 04.01.01, dictada en el sumario en lo financiero N° 926 que tramitara en Expediente N° 100.535/97.

5º) El importe de la multa mencionada en el punto 3º deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas - Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley 21.526.

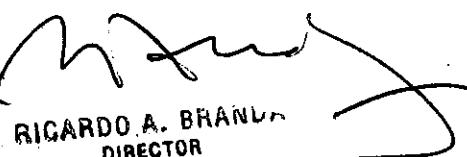
6º) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 3122, en cuanto al régimen de facilidades de pagos oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley N° 21.526.

La comisión N° 1 del Directorio en reunión del 11/12/01  
sugiere su aprobación por el Directorio.

  
FELIPE R. MUROLO  
DIRECTOR

  
ALDO R. PIGNANELLI  
DIRECTOR

  
HUGO W. BRUZONE  
DIRECTOR

  
RICARDO A. BRANCA  
DIRECTOR

Sancionado por el Directorio  
en sesión del 13 DIC 2001  
RESOLUCION N° 531

  
ROBERTO TEODORO MIRANDA  
SECRETARIO DEL DIRECTORIO